

RECOMENDACIÓN 24/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/047/2016, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos,² sustentan lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA QUEJA

El dos de febrero de dos mil dieciséis, alrededor de las ocho de la mañana, **V1** y **V2**, entre otros internos del Centro Preventivo y de Readaptación Social (CPRS) *Juan Fernández Albarrán*, ubicado en Tlalnepantla de Baz, México, sufrieron una caída de la escalera que da acceso a la cancha de frontón desde una altura aproximada de dos metros, al llevarse a cabo una revisión al dormitorio uno. A consecuencia de lo anterior, **V1** sufrió fractura multifragmentaria, lesión articular y luxación en el tobillo del pie derecho, en tanto que **V2** manifestó padecer fuertes dolores en la cintura, la cabeza y una pierna.

Este Organismo Público Autónomo conoció de los acontecimientos el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que **Q1** presentó formal queja. Posteriormente, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, **Q2** presentó su reclamación por los mismos sucesos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México; en vía de colaboración a la Secretaría de Salud de la entidad; a la entonces Procuraduría General de Justicia local; además de dar vista a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México. Se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados y de diversos testigos. Asimismo, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

¹ Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 14 de julio de 2017, sobre el caso de la vulneración del derecho al mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones y del derecho a la protección de la integridad en perjuicio de V1 y V2. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cuarenta y siete fojas.

² A efecto de proteger los datos personales y mantenerlos en confidencialidad, acorde a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los nombres de las víctimas, los quejosos, y los servidores públicos involucrados se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura. Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas. Sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta a la presente.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Como parte de la reforma constitucional de 2011, la organización del sistema penitenciario mexicano se basa en primer término en el respeto a los derechos humanos.³ Lo anterior, sumado al goce de los derechos contemplados en todos los tratados internacionales ratificados por México -incorporación realizada de igual manera por la reforma aludida, al artículo 1º, más la implantación en nuestro país de un nuevo sistema de justicia penal, se traduce en otra oportunidad para que el Estado mexicano cumpla su deber de adecuar normas e instituciones del sistema penitenciario a los estándares internacionales que le son obligatorios, tanto en el ámbito universal, como en el orden regional americano,⁴ y lo más importante, que la prisión sea un espacio dirigido a garantizar realmente, la reinserción social de los reclusos.

Los derechos humanos deben ser un elemento transversal en la gestión del sistema penitenciario, debido a que todas y cada una de sus responsabilidades se relacionan con el ejercicio de los derechos de las personas. Solo si se conoce e interioriza el fundamento moral, filosófico y jurídico que regula la actividad del ámbito carcelario será posible mejorar los niveles de convivencia y seguridad entre servidores públicos e internos.⁵

La privación de la libertad es la máxima sanción que puede fijarse al ser humano en un Estado democrático de Derecho. Cuando esta restricción implica el confinamiento en un sitio *ex profeso* por un tiempo, derivado de la acción de los tribunales, obliga al aparato gubernamental responsable de la custodia, a garantizar la integridad personal de quien se halla en situación de encierro mediante mecanismos de protección adecuados y oportunos.

Para alcanzar ese propósito, el Estado tiene el deber jurídico de adoptar estrategias y acciones específicas para garantizar, entre varios más, los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos durante su estancia en el sistema carcelario. El acto de prisión impone responsabilidades al tener como consecuencia la total disposición de la persona recluida, por lo que las condiciones de confinamiento deben adecuarse a estándares de respeto a la dignidad humana.

³ El párrafo segundo del artículo 18 reza: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los *derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

⁴ Cfr. Pérea Correa, Catalina, “De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario” en Salazar, Pedro y Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, pp. 221-256.

⁵ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual básico de derechos humanos para el personal penitenciario*, Bogotá, 2006, p. 10 y ss.

Los criterios universales establecen obligaciones para la instancia en la que se deposita la responsabilidad de hacer cumplir una sanción penal bajo la privación de la libertad de una persona, así como ejecutar los objetivos penitenciarios y preventivos; pero también, la encomienda de resguardar a los reclusos, al encontrarse sujetos a un medio que los torna vulnerables.

El respeto pleno de los derechos fundamentales coincide a cabalidad con la existencia de un sistema penitenciario efectivo. Poca fortuna tendrá la pretendida reinserción social de los reos si tiene como antecedente un contexto de violación a los derechos humanos.

Aun encontrándose privadas de su libertad, las personas tienen derecho a una estancia digna y segura, a que se implementen las medidas necesarias para preservar su integridad física y psicológica.

Toda revisión, requisita o cacheo en el ámbito penitenciario debe estar motivada por causas de seguridad, concretas y específicas, al presentarse razones probadas de que algún interno o internos oculten en su cuerpo, bienes, posesiones o espacio vital, objetos peligrosos o sustancias dañinas a la salud o a la integridad física de las personas, o que puedan alterar el orden y la convivencia en el establecimiento.

La práctica de revisiones o cacheos no debe obedecer a decisiones arbitrarias o caprichosas, tampoco deben realizarse como una práctica rutinaria, ya que vulneran la intimidad e integridad personales de los internos.

En términos de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela): “la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común”.⁶

Con fundamento en las atribuciones que los órdenes jurídicos federal y local le confieren, concretamente en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se procede a examinar los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables, al mismo tiempo se consideran los parámetros del sistema internacional de protección a los derechos fundamentales y se lleva a cabo el estudio de las evidencias conforme al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, bajo los siguientes rubros:

⁶ Regla 36.

II. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD A QUE SE LE ASEGUREN LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD Y ATENCIÓN INTEGRAL COMPATIBLES CON EL RESPETO A SU DIGNIDAD.⁷

Todas las personas privadas de libertad, sin importar la calidad que tengan en cuanto tales, es decir, sean imputados, sentenciados o infractores de normas administrativas, tienen derecho de subsistir en circunstancias coherentes con su condición humana, además de contar con la prerrogativa a la seguridad de su persona ante cualquier conducta violenta o delictiva, en un entorno material favorable para su desarrollo.⁸ Por su naturaleza, el derecho a la seguridad se vincula con un plexo de derechos tales como los de la vida, la integridad física, la libertad, las garantías procesales y el uso pacífico de los bienes, sin perjuicio de varios más, en atención a los rasgos de interdependencia, indivisibilidad y progresividad que caracterizan a los derechos humanos.⁹

El artículo 1° en sus párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, establece la obligación de todas las autoridades del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el pacto federal y en los tratados internacionales en la materia. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla como sustento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

Al efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que tales deberes generales de respeto y garantía suponen para los Estados un mayor compromiso tratándose de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.¹⁰

A propósito de lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[...] de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.¹¹

⁷ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, pp. 203 y 204.

⁸ Ídem.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH/OEA, San José, CR, 2009, p. 10.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

En tal sentido, el Estado es garante de los derechos cuya vigencia no se restringe por la reclusión, en términos del marco legal nacional e internacional.

El asunto sobre el cual versa el presente documento de Recomendación, tuvo lugar debido a la inexistencia de procedimientos de revisión respetuosos de la dignidad humana y los derechos humanos, en especial de las prerrogativas a una estancia digna y segura, así como a la protección de la integridad, en el CPRS *Juan Fernández Albarrán* de Tlalnepantla de Baz, México.

A. DE LA ACTUACIÓN DE AR1, AR2, AR3, SP1, SP2, SP3, SP6 Y SP7, SERVIDORES PÚBLICOS DEL CPRS JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, EN LA REALIZACIÓN DE REVISIONES Y CACHEOS

En el caso que se analiza se documentó que en el CPRS *Juan Fernández Albarrán* se llevan a cabo cacheos a los internos y revisiones a las celdas de los dormitorios sin observar directrices o lineamientos al desarrollar esa tarea. Se observa ausencia de control, vigilancia y supervisión de la autoridad (**AR1**) del Centro Preventivo en este aspecto, con lo que las revisiones quedan al arbitrio de los custodios. De tal manera que en este aspecto, los servidores públicos del CPRS, contravienen los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior se demuestra con lo que se especifica en adelante:

El dos de febrero de dos mil dieciséis se llevó a cabo un cacheo a internos y la revisión de varias celdas del dormitorio uno del CPRS *Juan Fernández Albarrán*. Al respecto **AR3** señaló:

[...]el día dos de febrero del año dos mil dieciséis [...] (**AR2**) el cual me instruyó que realizara una revisión al dormitorio uno, de la celda trece a la celda dieciséis, en un pasillo y en el siguiente pasillo de la celda diecisiete a la celda diecinueve, de ese lugar me dirigí con mi plantilla de custodios y estando en el dormitorio uno, fui sacando celda por celda a los internos, los revisábamos y los dirigíamos a afuera del dormitorio en la cancha de frontón, ya que los mismos internos están conscientes que **las revisiones se vienen realizando desde hace mucho tiempo de esa manera**, al terminar de sacar a todos los internos de sus celda, se quedó un interno por celda afuera de la celda para que se percate de las pertenencias de todos sus compañeros, al terminar de revisar las celdas con todo el personal de custodia, al finalizar la revisión y sin estar los custodios, yo pasé a cada celda y les pregunté a los internos encargados del cuidado de las pertenencias, que si todo estaba bien, mismos que respondieron que todo estaba en orden, sin que yo encontrara alguna irregularidad, por lo cual yo fui el último custodio en salir del dormitorio. Al dirigirme hacia la cancha donde estaban los **internos** en bola, **siendo aproximadamente unos trescientos**, yo no me percaté ni di ninguna orden de que gasearan o les dieran toques a los internos, ya que en el centro preventivo no se utilizan esos objetos o químicos, además, cuando yo salí, ya estaban entrando al dormitorio, al llegar al dormitorio uno, me percaté que habían dos internos tirados sobre el piso de la cancha, sin saber los nombres, en seguida le pedí a los custodios [...] (**SP2** y **SP3**) que fueran a ver qué había sucedido, manifestándome de inmediato que todos los internos que estaban en las escaleras, los habían empujado sin querer, por lo cual yo di la orden que los llevaran al servicio médico para su valoración [...]

Durante su comparecencia, **AR3** respondió a varios cuestionamientos formulados por servidores públicos de este Organismo, de la manera que sigue:

Pregunta dos. Que diga el compareciente cada cuando se realiza una revisión a las celdas. **Respuesta.** “Cada que estoy de turno se realiza una revisión en diversos dormitorios abarcando diversas celdas”. **Pregunta tres.** Que explique los motivos por los que se realizan esas revisiones. **Respuesta.** “Por medidas precautorias, con la finalidad de revisar que no existan irregularidades tales como objetos prohibidos con los que se puedan agredir físicamente los internos”. **Pregunta cinco.** Que mencione si conoce cuál es el marco normativo de su actuación **para llevar a cabo revisiones a los dormitorios de los internos en el CPRS.** **Respuesta.** “**No lo conozco**”. “Solo sé que existe un Reglamento Interno de Medidas Precautorias”.

SP1 por su parte respondió a algunas preguntas como se precisa a continuación:

Pregunta dos. Que diga el compareciente cada cuando se realiza una revisión a las celdas. **Respuesta.** “Al dormitorio uno se realiza cada quince a veinte días, no es muy seguido”. **Pregunta tres.** Que explique los motivos por los que se realizan esas revisiones. **Respuesta.** “Para la detección de objetos prohibidos”. **Pregunta cuatro.** Que explique el servidor público cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en las revisiones. **Respuesta:**

Se abren los candados para sacar a los internos de las celdas, luego se baja a los internos a la cancha de frontón, una vez en ese espacio se realiza una revisión corporal a cada interno, luego de finalizar la revisión corporal se suben los custodios a revisar las celdas, luego se da la indicación de que vuelvan a sus celdas.

Pregunta cinco. Que mencione si conoce cuál es el marco normativo de su actuación. **Respuesta.** “**No lo conozco**”.

En su comparecencia, además de hacer declaraciones en torno a los hechos del dos de febrero de dos mil dieciséis, **SP2** dio respuesta a varias interrogaciones de la manera que se precisa a continuación:

Pregunta dos. Que diga el compareciente cada cuando se realiza una revisión a las celdas. **Respuesta.** “**De lunes a viernes después del pase de lista,** quien lo determina es el comandante a qué dormitorio se va a hacer la revisión, dándole la instrucción al jefe de turno y él nos la transmite, para darnos a saber a qué dormitorio le vamos a realizar revisión”. **Pregunta tres.** Que explique los motivos por los que se realizan esas revisiones. **Respuesta.** “**Para sacar objetos prohibidos que signifiquen algún riesgo para los internos**”. **Pregunta cuatro.** Que explique el servidor público, cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en las revisiones.

Respuesta:

Primero se hace el operativo para ir sacando a los internos celda por celda, revisándolos físicamente, que no tengan un objeto prohibido, posteriormente uno de los internos se queda en la celda, para que verifique que los compañeros no tomen sus pertenencias, sacando únicamente los objetos no permitidos y ropa de color que no está permitida.

Pregunta cinco. Que mencione si conoce cuál es el marco normativo de su actuación. **Respuesta.** “Sí, porque todo lo realizamos bajo nuestro reglamento interno de prevención”.

De igual modo, **SP3** contestó a los cuestionamientos de la manera siguiente:

Pregunta dos. Que diga el compareciente cada cuando se realiza una revisión a las celdas. **Respuesta.** “Las revisiones se hacen diario de lunes a viernes; el lugar lo designa el comandante que esté de guardia, porque hay siete dormitorios así como áreas verdes”. **Pregunta tres.** Que explique los motivos por los que se realizan esas revisiones. **Respuesta.** “El motivo principal es el sacar los objetos que estén prohibidos”. **Pregunta cuatro.** Que explique el servidor público cuál es el procedimiento que se lleva en las revisiones. **Respuesta:**

El procedimiento cuando revisamos una celda montamos un operativo de seguridad, precisamente para salvaguardar la integridad física de cada interno, posteriormente dejamos a un interno encargado de cada celda, para que no haya abuso por parte de los compañeros, para asegurar las pertenencias de los internos y de igual forma el interno nos diga quién vive en esa área.

Pregunta cinco. Que mencione si conoce cuál es el marco normativo de su actuación. **Respuesta.** “Sí, contamos con un reglamento interno institucional, el cual nos permite hacer revisiones corporales; asimismo, a la misma institución para garantizar la seguridad tanto de los internos como de la propia institución”.

Adicionalmente, se dio fe de que **SP6** y **SP7** acudieron a declarar sobre los hechos del dos de febrero de dos mil dieciséis, **manifestando desconocer el marco normativo de su actuación para realizar los cacheos y revisiones a internos y celdas.**

Las autoridades y los servidores públicos se encuentran sujetos a la norma jurídica, todo acto o procedimiento que lleven a cabo debe tener sustento en una disposición legal acorde con nuestra Ley Fundamental y los tratados internacionales.

En sentido subjetivo, el Derecho penal se identifica con el *ius puniendi* o poder punitivo del Estado, que es un privilegio exclusivo de éste para el uso de la fuerza, como delegación de la voluntad popular para que la entidad estatal proteja a su población de toda suerte de amenazas.

El *ius puniendi* del Estado mexicano se sostiene en un trípode consistente en la emisión, aplicación y ejecución de las normas penales.¹² En razón de lo anterior, el

¹²Cfr. Díaz Aranda, Enrique. *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México)*, México, IJ/UNAM, 2016.

Estado organiza el sistema penitenciario, que es el espacio donde se cumplen las penas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, nuestra Carta Magna establece los principios guía del actuar de los servidores públicos que conforman las instituciones policiales:

Artículo 21. [...]

[...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En abono de lo anterior, debe citarse la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que especifica:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, **debiendo abstenerse de todo acto arbitrario** y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (negrillas fuera de texto)

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y **cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;**

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, **deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.** (Negrillas fuera de texto).

El deber de custodia es el principio hermenéutico que rige al correlativo de garantía y fortalece los objetivos de la reinserción. Resulta necesario entonces que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley vigilen y supervisen los centros penitenciarios para mantener el orden, bajo la dirección, control y supervisión de la autoridad institucional.

Al tratarse de establecimientos que requieren estrictas medidas de seguridad, las instituciones penitenciarias deben contar con estrategias y directrices que les permitan mantener el orden y minimizar cualquier problema que comprometa la organización interna, esto no puede quedar a la improvisación o mera inercia: los servidores públicos de custodia deben estar invariablemente en aptitud de regularizar y conservar el control mediante el seguimiento irrestricto del deber de prevención, precepto que exige solventar cualquier contingencia de riesgo al tomar las medidas adecuadas y oportunas para proteger a la población carcelaria.

Por lo tanto, en el ámbito de la ejecución de penas de prisión son inadmisibles conductas arbitrarias, habida cuenta del plano sensible en que se hallan en juego los derechos de personas privadas jurídicamente de libertad, es decir, se trata de la vigencia del principio de legalidad.

La eficacia del principio de legalidad dentro del sistema penitenciario supone que la vida en prisión debe estar presidida por el respeto a las normas. La ley no abarca enteramente la existencia de quienes subsisten en ese medio, pero sin respeto al marco normativo en la cárcel sería poco razonable aspirar a condiciones dignas de reclusión y mucho menos a la reinserción social de los internos.¹³

La racionalidad del sistema penal está vinculada con su legitimación. Al tener garantías y límites, dicho sistema se ve legitimado como espacio idóneo para el principio de legalidad. Esa rígida disciplina jurídica que cuenta con técnicas específicas de limitación y de legitimación legal, constituye la más importante garantía de la racionalidad y “de la justificación del poder de castigar, de prohibir y de juzgar”.¹⁴

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las evidencias reunidas por este Organismo, en el CPRS *Juan Fernández Albarrán* de Tlalnepantla de Baz, México, se llevan a cabo revisiones arbitrarias a los internos, así como a los espacios en que viven, sin seguir metodología, procedimientos, lineamientos, directrices o protocolo alguno que establezca la forma y los términos en que deben llevarse a cabo.

El personal de custodia tiene en sus manos, en nombre de la sociedad, una delicada labor, por ello es inaceptable que **AR1**, autoridad del CPRS de Tlalnepantla de Baz, omita la obligación que tiene de garantizar el cumplimiento de las disposiciones tutelares de los derechos fundamentales, contraviniendo además lo estipulado por el artículo 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dispone:

Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios

¹³ Cfr. Mata y Martín, Ricardo M. “El principio de legalidad en el ámbito penitenciario” en Universidad de Alcalá. *Anuario Facultad de Derecho*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2011, pp. 253-293.

¹⁴ Luigi Ferrajoli citado en ídem.

Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

III. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;

IV. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;

[...]

X. Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y

XI. Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria.

A propósito de lo anterior, vale tomar en consideración lo que contemplan los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:¹⁵

Principio XXI

Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, **cuando sean procedentes de conformidad con la ley**, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad (negrillas fuera de texto).

Con su omisión, **AR1**, directora del CPRS *Juan Fernández Albarrán* coloca en condiciones de desventaja a los servidores públicos de seguridad y custodia, ya

¹⁵ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26).

que como autoridad del Centro, tiene la responsabilidad de salvaguardar la seguridad física de su personal, de los reclusos y de los visitantes.

Sin embargo, al permitir que los subalternos lleven a cabo revisiones sin ajustarse a las disposiciones aplicables, favorece la arbitrariedad, la improvisación y genera un ambiente de riesgo tanto para los custodios como para los internos, al no dotar a su personal de las herramientas necesarias a efecto de llevar a cabo una actividad importante para que la institución que dirige sea un entorno seguro para quienes viven y trabajan en ella.

En ese sentido, es motivo de preocupación para esta Defensoría de Habitantes el hecho de que el personal de custodia del CPRS del caso, desconozca la existencia del Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias expedido por la DGPRS en dos mil doce y que establece responsabilidades y acciones progresivas para llevar a cabo revisiones en las instituciones penitenciarias de la entidad.

También es preciso hacer mención de que la Ley Nacional de Ejecución Penal¹⁶ establece, entre otras cuestiones relativas al tema: los principios que presiden la práctica de revisiones, especificaciones para la revisión corporal de menores de edad; acciones a tomar en casos de flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos; en qué espacios deben realizarse; bajo qué condiciones; particulariza la necesidad de registrar las revisiones; qué hacer con las sustancias u objetos prohibidos; quiénes son las autoridades responsables en la revisión; a qué se sujeta el uso de la fuerza; así como determina la aplicación de supervisiones independientes.¹⁷

Por lo antes enunciado, es indispensable que la Dirección del CPRS *Juan Fernández Albarrán* de Tlalnepantla de Baz, México, con base en la normativa aplicable, asuma su responsabilidad e implemente a la brevedad, procedimientos o protocolos para operativos de supervisión y revisión de personas y espacios, coherentes con los principios establecidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, hasta en tanto la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario instrumente la política pública en materia penitenciaria en la que se consideren protocolos a observarse en materia de revisión en tales rubros,¹⁸ en términos de lo establecido por la propia Ley Nacional de Ejecución Penal.

Debido al proceder de los servidores públicos del CPRS *Juan Fernández Albarrán* de Tlalnepantla de Baz, México, en la práctica de revisiones a espacios y personas, el dos de febrero de dos mil dieciséis, dos internos resultaron

¹⁶ En vigor a partir del 17 de junio de 2016.

¹⁷ Artículos 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁸ Según lo disponen los Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de dos mil nueve.

lesionados, situación originada también por las omisiones en que incurrió la directora del Penal.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. Ese cuidado supone mantener la seguridad y proteger la integridad física y psicológica del reo, lo cual se traduce en su bienestar. El encarcelamiento mantiene a los seres humanos en condiciones de dependencia, hasta cierto punto con incertidumbre, sin control de lo que ocurre en su entorno. Así se genera nerviosismo, agresividad y agotamiento. La salud mental repercute en la salud física y viceversa.¹⁹ Por ello es importante que en prisión haya condiciones de vida favorables, tratamientos que incentiven social y psicológicamente a los internos, para contribuir a su reinserción social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado sobre este aspecto:

Que el artículo 1.1 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.²⁰

[...]

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la **integridad personal** de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”.²¹ (Negrillas fuera de texto).

Tarde o temprano, en su gran mayoría, los internos habrán de volver al medio social, por eso la confianza que puedan tener en el cuidado de la integridad y salud que reciben de parte del sistema penitenciario es un factor de mejoramiento

¹⁹ Cfr. IIDH. Op. cit., nota 2, p. 74.

²⁰ Cfr. inter alia Caso de las penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004 (considerandos sexto y décimo). Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero.

²¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 159.

en sí mismo, esto solo es posible si para el médico o personal de la salud del Centro Preventivo, el paciente tiene “prioridad por sobre el orden, la disciplina y cualquier otro interés de la institución penal”.²²

En términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos cada persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.²³

Asimismo, en el ejercicio de ese derecho se está sujeto a ciertas limitaciones, determinadas solo por los propósitos de seguridad debido al reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, reuniendo los requisitos de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.²⁴ En modo alguno esas restricciones afectan, disminuyen u obstan el derecho a la integridad de los internos.

Los reos tienen responsabilidad por su integridad y bienestar personal, de ninguna manera debe privárseles de ese deber. Más aún, la autoridad penitenciaria tiene la obligación de fomentar y alentar el cuidado de la salud de todos ellos, informándoles de la prevención de riesgos, medidas de primeros auxilios, entre otros. Pero también, la autoridad penitenciaria debe cumplir con su compromiso de garantizar la integridad y salud de los presos.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²⁵ establecen que en la institución penal los servicios médicos deberán estar organizados y vinculados con la administración general del servicio sanitario de la nación.²⁶ Al respecto, se debe permitir el acceso de servicios médicos de la comunidad local al Centro de reinserción y a los presos que pidan consejo o estén siendo atendidos por servicios externos se les debe autorizar en cuanto sea razonable: “particularmente, los médicos de la institución penal no deben vacilar en remitir a servicios médicos externos, ni considerarlo un insulto a sus habilidades profesionales”.²⁷

En el presente caso, de conformidad con las evidencias reunidas, no fueron implementadas las medidas necesarias que permitieran asegurar la integridad física y psicológica de los internos lesionados a consecuencia de los hechos acontecidos el dos de febrero de dos mil dieciséis.

²² Ídem.

²³ Artículo 25.

²⁴ Artículo 29.2.

²⁵ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

²⁶ Regla 22.

²⁷ Cfr. IIDH, Op. cit., nota 2, p. 75.

A. SOBRE EL PROCEDER DE AR1, DIRECTORA DEL CPRS Y SP4, COORDINADOR MÉDICO DEL CPRS EN CUANTO A LA ATENCIÓN BRINDADA A V1 Y V2

En el caso que nos ocupa, **AR1** y **SP4**, en ejercicio de un deber encomendado por la ley, de manera reiterada omitieron actuar en forma diligente y profesional, toda vez que de las evidencias reunidas en el expediente de investigación se desprendió que afectaron el derecho a la protección de la integridad en perjuicio de **V1** y **V2**.

Esto es así, porque debido al suceso ocurrido el dos de febrero de dos mil dieciséis, durante la revisión efectuada al dormitorio uno del CPRS *Juan Fernández Albarrán*, ubicado en Tlalnepantla de Baz, México, **V1** sufrió lesiones que desde entonces requirieron una atención oportuna por parte de servicios de salud externos al sistema penitenciario y que con toda intención fueron demorados por parte de la dirección del Centro, así como por la coordinación médica del mismo, tal como se desprende de las diversas pruebas que pudieron reunirse y que llevaron a **Q1** a recurrir al Ministerio Público, al Juzgado Primero de Distrito de Naucalpan en dos ocasiones, así como a este Organismo de manera reiterada.

Se corrobora lo aseverado porque ante la valoración efectuada por especialista médico privado para que **V1** fuese atendido en una clínica particular en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, debido al evento vascular cerebral que presentó el primero de noviembre del mismo año, y una vez realizado el trámite correspondiente el día tres de noviembre por **Q1** para la salida del interno el día referido, **V1** fue llevado al hospital particular hasta el diez de noviembre del año próximo pasado, teniendo que mediar para ello la intervención de la autoridad judicial federal.

Resulta importante acotar que la naturaleza y la gravedad de la condición presentada por **V1** el primero de noviembre de dos mil dieciséis, tiene las siguientes implicaciones y alcances:

Un Evento Vascular Cerebral (EVC), puede ocurrir cuando una arteria se obstruye produciendo interrupción o pérdida repentina del flujo sanguíneo cerebral o bien, ser el resultado de la ruptura de un vaso, dando lugar a un derrame. Estos signos de alarma pueden durar sólo unos cuantos minutos y luego desaparecer, o pueden preceder a un EVC de mayores consecuencias y requieren atención médica inmediata. **Un evento vascular cerebral es una emergencia médica.** Cada minuto cuenta cuando alguien está sufriendo un EVC. Cuanto más tiempo dure la interrupción del flujo sanguíneo hacia el cerebro, mayor es el daño. La atención inmediata puede salvar la vida de la persona y aumentar sus posibilidades de una recuperación exitosa (negritas fuera de texto).²⁸

²⁸ tomado de "Enfermedad vascular cerebral" información del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía *Manuel Velasco Suárez*, disponible en: <http://www.innn.salud.gob.mx/interior/atencionapacientes/padecimientos/evascularcerebral.html> (consultado el 10 de abril de 2017).

En el caso, poco interés mereció para la dirección del penal y el área médica, el hecho de que **V1** requiriese atención médica de urgencia.

Por lo que hace a **V2**, en todas las oportunidades en que se recibió comunicación escrita de su parte o fue entrevistado por personal de esta Institución, manifestó necesitar atención médica debido a dolores y malestares originados a partir de su caída del dos de febrero de dos mil dieciséis, sin embargo, los informes recibidos de parte del coordinador del área médica del propio Centro (**SP4**), invariablemente dieron cuenta de que el interno no solicitó atención médica alguna. Para la Comisión de Derechos Humanos es un motivo de preocupación más, el que hasta la fecha, a **V2** no se le haya practicado una sola evaluación profesional, de parte del personal del área médica del CPRS, en perjuicio de su integridad y salud.

Con lo antes enumerado, **AR1** y **SP4** han violado junto con el derecho a la integridad personal²⁹ el trato humano y el debido respeto a la dignidad inherente,³⁰ los derechos a la seguridad de la persona,³¹ al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,³² además de la prerrogativa a la preservación de la salud y el bienestar,³³ que corresponden a **V1** y **V2**.

Al efecto, se subraya que los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos³⁴ señalan:

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

En particular, respecto de los servicios médicos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)³⁵ disponen:

²⁹ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, además del artículo 9 fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

³⁰ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y artículo 3 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado (de México).

³¹ Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³² Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

³³ Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

³⁴ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

³⁵ Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.
2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.
[...]

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.
2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

La integridad y la salud de los internos es responsabilidad del gobierno, de la dirección del penal, del personal de salud, pero también de los servidores públicos de guarda y custodia, de los empleados administrativos y de todos los que tienen trato con los presos. Todos ellos deben contribuir al respeto y vigencia de los derechos de quienes viven en la institución penitenciaria, así como de sus familiares.³⁶

En su artículo 6, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que dichos servidores públicos deben asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. Cada solicitud de un interno para ver a un médico, debe ser tomada seriamente, dar respuesta y acordar de manera inmediata, a menos que el abuso sea evidente, de haber duda debe aceptarse la petición. Si después se establece que se abusó intencionalmente, se deben aplicar sanciones disciplinarias apropiadas, pero una nueva petición no debe ser negada por referencia a un abuso anterior.³⁷

Esta Defensoría de Habitantes considera que **AR1** y **SP4** obviaron ceñirse a lo preceptuado por el artículo 40 fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dado que omitieron conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto los derechos humanos reconocidos en

³⁶ Cfr. Principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

³⁷ Cfr. Op. cit., nota 2, p. 76 y ss.

la Constitución y velar por la integridad física de **V1 y V2**, y por lo tanto, incumplieron sus deberes con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales.

Las ponderaciones aquí señaladas, desde luego, no prejuzgan sobre las responsabilidades de carácter administrativo o penal a las que derivado de las investigaciones y peritajes respectivos, arriben las autoridades competentes.

Con sus acciones y omisiones, **AR1** y **SP4** violaron el derecho a la integridad que corresponde a **V1** y **V2**, como internos del sistema penitenciario mexicano, evidenciándose además que **AR1** desatendió la obligación que tenía de implementar las medidas precautorias en favor de **V1**, ante instrucciones directas del titular de la **DGPRS**.

B. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS TENDENTES A SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA SALUD DE V1

Es importante destacar que en el presente asunto se documentó una situación que compromete y dificulta la vigencia de los derechos humanos en el CPRS *Juan Fernández Albarrán*, ubicado en Tlalnepantla de Baz, México, que no debe ser consentida ni tolerada por la autoridad penitenciaria. Es lamentable que en tres distintas ocasiones este Organismo solicitó adoptar medidas precautorias en favor del recluso **V1** con el propósito de que fuesen asegurados sus derechos a la salud e integridad física y que a pesar de ello, tuvieron lugar acciones y omisiones por parte de servidores públicos adscritos al Centro, que lejos de contribuir al respeto de los derechos fundamentales del interno, constituyeron un obstáculo para ese fin.

Se afirma lo anterior en razón de que el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, durante la visita y diligencias efectuadas por personal de esta Institución al CPRS *Juan Fernández Albarrán*, se solicitó a **SP8**, en su calidad de secretario general del reclusorio, se adoptaran las medidas precautorias pertinentes en favor del reo. En esa ocasión **SP8** manifestó aceptar las medidas propuestas. Sin embargo, de conformidad con las evidencias documentadas, en el centro preventivo se omitió implementar medida alguna que contribuyera a garantizar el derecho a la protección de la salud y el derecho a la protección de la integridad de **V1**, así como abstenerse de realizar actos sin la debida fundamentación y motivación.

El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social por escrito entre otras cuestiones, se aplicaran las medidas requeridas. Cinco días después, se informó a este Organismo, haber instruido de manera escrita a la directora del CPRS (**AR1**) adoptase las medidas precautorias solicitadas. No obstante, de nueva cuenta, en el Centro Preventivo se omitió llevar a cabo acciones que permitieran tutelar los derechos fundamentales de **V1**.

Posteriormente, mediante oficio de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se reiteró la petición relativa a dichas medidas precautorias, solicitándose además, se ordenara establecer un mecanismo idóneo en el que se indicase al personal del CPRS para que su actuación se apegara estrictamente a los derechos humanos contemplados en la Carta Magna y los tratados internacionales en la materia que son de observancia e interés general; recibiendo respuesta sobre la instrucción dada por esa autoridad a la directora del CPRS (**AR1**) para la implementación de las medidas precautorias en favor de **V1**. Desafortunadamente, por tercera ocasión, la Dirección del Centro pasó por alto las órdenes emitidas por la Dirección General.

Las medidas precautorias constituyen una garantía de naturaleza preventiva. Esas medidas tienen un doble carácter: cautelar, en tanto están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente, tutelar, porque protegen derechos humanos, en la búsqueda de evitar daños irreparables a las personas.³⁸

Esas medidas cautelares son requeridas debido a las necesidades de protección, siempre y cuando sean cumplidos presupuestos de gravedad y urgencia, lo que las convierte en auténticas salvaguardias.³⁹ Por lo tanto, su implementación resultaba indispensable en el asunto que se trata, dada la evolución de las condiciones de salud de **V1**.

Una de las finalidades de la figura tutelar es evitar que durante la tramitación de un procedimiento, se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en el marco legal. Propósito que fue prescindido por quienes debieron cumplirlo cabalmente.⁴⁰

La magnitud de los hechos descritos no debe ser soslayada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en la inteligencia de que todo abuso o violencia perpetrados al interior de los CPRS, es responsabilidad no solo de quien causa la vulneración directa a los derechos de quienes viven o trabajan en ellos, sino de las autoridades de los Centros, que como en este caso permitieron una reiterada omisión al deber de cuidado que exige proteger la integridad física y psicológica de los internos.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En armonía con los artículos 27 fracciones II, IV y V de la Ley General de Víctimas y 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México, que contemplan el

³⁸ Cfr. Bustillo Marín, Roselia, "La obligatoriedad de las medidas precautorias emitidas por las instituciones internacionales de derechos humanos" en referencia de: CIDH, Medidas provisionales, *caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ *Idem*.

establecimiento de medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición en favor de las víctimas, deben hacerse efectivas en el presente caso, las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 fracción II de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo cual debe satisfacerse el siguiente parámetro, incluido en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

1. ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA ESPECIALIZADAS

Tal como se deriva de las evidencias reunidas por esta Defensoría de Habitantes, **V1** y **V2** sufrieron por la conducta y omisiones desplegadas por **AR1** y **SP4** un menoscabo en su salud e integridad personales.

Sobre el particular no pasa desapercibido para este Organismo que **V2** de manera reiterada manifestó no haber recibido atención médica alguna, además de la documentación de repetidas omisiones para la atención a la salud de ambos internos. Se exhorta a esa Dirección General a establecer la comunicación y coordinación que permitan que tanto **V1** como **V2**, previo consentimiento, reciban la asistencia médica que requieran y las terapias psicológicas pertinentes, para dar cumplimiento a esta medida.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

- a) *Penales*. Corresponderá a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrar, perfeccionar y determinar lo que en derecho proceda en la noticia criminal 484390013316 cuyo seguimiento se realiza ante la mesa dos de trámite de Tlalnepantla de Baz, México; en la noticia criminal 483340022616 con número económico 353/2016 que se integra en la mesa primera de trámite del sistema penal acusatorio, oral y adversarial en Tlalnepantla de Baz, así como en la carpeta de investigación 484390620012816 que se lleva en la mesa quinta de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
- b) *Administrativas*. Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que **AR1** y **SP4**, en ejercicio de sus funciones pudieron haber realizado actos u

omisiones susceptibles de responsabilidad administrativa, acorde a las disposiciones legales aplicables.⁴¹

En tal sentido, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social remitirá copia certificada de este documento a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México para que tome en cuenta la investigación efectuada por este Organismo para identificar la probable responsabilidad administrativa y sustanciar el procedimiento respectivo por los hechos de queja al ser la instancia que resolverá sobre la responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos involucrados en los hechos del dos de febrero de dos mil dieciséis en el expediente **IGISPEM/OF/IP/1211/2016**, que se encuentra en fase de integración previa.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS⁴²

Según lo estipulado por los artículos 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, así como el artículo 13 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición se adoptan para evitar que las víctimas sufran de nuevo violaciones a sus derechos y para prevenir o evitar la reiteración de actos de la misma naturaleza en perjuicio de otras personas.

En ese tenor es necesaria la implementación de cursos de capacitación en derechos humanos al personal penitenciario adscrito al CPRS Juan Fernández Albarrán ubicado en Tlalnepantla de Baz, México, en particular sobre los derechos a una estancia digna y segura, así como a la protección de la integridad de las personas privadas de la libertad, además de los principios y disposiciones aplicables a las revisiones a personas y centros penitenciarios, considerándose la excepcionalidad de su implementación, en casos donde haya razón fundada, enfatizándose también la necesidad de que haya lineamientos para la práctica de todo tipo de operativos, supervisión y revisiones, en los cuales deben determinarse responsabilidades y tareas con claridad, obedeciendo invariablemente a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, efectuándose bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas;

⁴¹ Sobre el particular, mediante Decreto número 207, se publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el treinta de mayo de dos mil diecisiete, cuyo Artículo Transitorio Noveno refiere: Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

⁴² El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medida de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

ejecutándose de la manera menos intrusiva posible y causando a las personas las menores molestias a su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.⁴³

Para su atención se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: nombre del curso, duración, temática planteada, cantidad de participantes y registro de asistencia.

En esta tesitura, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como medida de rehabilitación y derivado de los hechos ocurridos, previo consentimiento de **V1** y **V2**, con el propósito de reparar la afectación sufrida, se les otorgue de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **IV** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en atención médica y psicológica especializadas. Para lo cual la Dirección General de Prevención y Readaptación Social será responsable del diagnóstico, tratamiento, agenda de citas resultados obtenidos y en su caso el alta médica. Debiéndose remitir a este Organismo Público Autónomo evidencias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medidas de satisfacción**, contempladas en el punto **IV** apartado **B** número **1**, incisos **a** y **b** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales:

- a) *Penales:* remita por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México, copias certificadas de esta Recomendación, que se anexan, para que se agreguen a las actuaciones que integran las investigaciones penales formadas con motivo del caso, con el propósito de que sus elementos puedan ser considerados en las determinaciones que tome el Ministerio Público dentro de la investigación de los hechos y la probable responsabilidad de **SP1**, **SP2** y **SP3**.

Asimismo, deberá coadyuvar con el órgano investigador y facilitar todos los datos que requiera en la integración de: la noticia criminal **484390013316** cuyo seguimiento se realiza ante la mesa dos de trámite de Tlalnepantla de Baz, México; la noticia criminal **483340022616** con número económico **353/2016** que se integra en la mesa primera de trámite del sistema penal acusatorio, oral y adversarial en Tlalnepantla de Baz, así como la carpeta de investigación **484390620012816** que se lleva en la mesa quinta de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

- b) *Administrativas:* con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, se dé intervención al órgano de control interno competente para que determine la procedencia del inicio del procedimiento correspondiente a

⁴³ Cfr. artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

AR1 y **SP4**, por los actos y omisiones que dieron origen a este documento, considerándose las evidencias, precisiones y ponderaciones del mismo, para que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Asimismo, por cuanto a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo respecto de los actos de simulación acreditados, que el propio órgano de control interno respectivo investigue y determine, en su caso, la viabilidad del inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo expuesto en el propio punto **IV** apartado **B** de la sección de ponderaciones del presente documento de Recomendación.

Con la copia certificada de la presente Recomendación, que se adjunta, se solicite por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente número **IGISPEM/OF/IP/1211/2016** que se encuentra en integración previa, para que cumplidas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, para que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **SP1**, **SP2** y **SP3**.

En atención a los incisos a y b de este punto recomendatorio se deberán hacer llegar a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento correspondiente.

TERCERA. Como **medida de no repetición**, de acuerdo con lo expuesto en el punto II *in fine* del presente documento de Recomendación, en un plazo razonable, se elaboren lineamientos para la revisión y supervisión de personas y espacios en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Juan Fernández Albarrán* ubicado en Tlalnepantla de Baz, México, coherentes con los principios establecidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como con los instrumentos internacionales en la materia, hasta en tanto la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario instrumente los protocolos correspondientes. Remitiéndose a esta Defensoría la información que demuestre su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición** señalada en el punto **IV** apartado **C** número **1**, ordene la implementación de cursos de capacitación en derechos humanos al personal penitenciario adscrito al CPRS *Juan Fernández Albarrán* ubicado en Tlalnepantla de Baz, México, en particular sobre los derechos a una estancia digna y segura, así como a la protección de la integridad de las personas privadas de la libertad, además de los principios y disposiciones aplicables a las revisiones a personas y centros penitenciarios. Haciéndose llegar a este Organismo evidencias de su cumplimiento.